

USO DE PROGRAMAS CONTABLES Y DE FACTURACIÓN NO MANIPULABLES

Como ya les informamos con anterioridad, el pasado 10 de julio se publicó en el B.O.E. la Ley 11/2021 de 10/07, de medidas de modificación y lucha contra el fraude fiscal, y otras normas tributarias.

Entre otras obligaciones prohíbe el uso de programas de gestión, facturación y contabilidad “de doble uso” o manipulables.

Se establecen obligaciones para los fabricantes de software y para las empresas usuarias de los mismos. Los fabricantes han de someter a certificación sus programas y adecuarlos a las normas emitidas por la AEAT, los “usuarios” han de comprobar que los programas que usan están certificados y se les hace responsables por la simple “tenencia” de los programas, aunque sean comprados a terceros.

A continuación, desarrollamos los principales cambios en este tema:

Esta Ley introduce modificaciones en diversas normas tributarias, entre ellas los artículos 29.2.j) y 201 bis de la Ley General Tributaria:

El artículo 29.2.j) establece la “obligación, por parte de los productores, comercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación de los mismos”.

Este artículo añade que “Reglamentariamente se podrán establecer especificaciones técnicas que deban reunir dichos sistemas y programas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificados y utilicen formatos estándar para su legibilidad”.

El desarrollo reglamentario mencionado está actualmente en curso, por lo que habrá que esperar a que establezca los requisitos que deben cumplir los sistemas y programas informáticos o electrónicos, así como, en su caso, la forma de certificarlos.

El artículo 201.bis regula las infracciones tributarias por fabricación, producción, comercialización y tenencia de sistemas informáticos que no cumplan las especificaciones exigidas por la normativa aplicable.

El apartado 1 califica de infracción como infracción tributaria grave la fabricación, producción y comercialización de sistemas y programas informáticos o electrónicos que:

- a) permitan la llevanza de contabilidades distintas referidas a una misma actividad y ejercicio económico que dificulten el conocimiento de la verdadera situación del obligado tributario.
- b) permitan no reflejar, total o parcialmente, la anotación de transacciones realizadas;
- c) permitan registrar transacciones distintas a las anotaciones realizadas;
- d) permitan alterar transacciones ya registradas incumpliendo la normativa aplicable;
- e) no cumplan con las especificaciones técnicas que garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, así como su legibilidad por parte de los órganos competentes de la Administración Tributaria, en los términos del artículo 29.2.j) de esta Ley;
- f) no se certifiquen, estando obligado a ello por disposición reglamentaria, los sistemas fabricados, producidos o comercializados.

El apartado 2. Establece que “constituye infracción tributaria grave la tenencia de los sistemas o programas informáticos o electrónicos que no se ajusten a lo establecido en el artículo 29.2.j) de esta Ley, cuando los mismos no estén debidamente certificados teniendo que estarlo por disposición reglamentaria o cuando se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados”.

Las letras a), b), c) y d) del apartado 1 son de aplicación con efectos del día 11 de octubre, y las e) y f) así como lo dispuesto en el apartado 2 queda pendiente del desarrollo reglamentario.

Una vez se publique el Reglamento, les informaremos detalladamente del mismo, así como de las sanciones aplicables por las infracciones tributarias indicadas.

Elche, 19 de octubre de 2021